

ceptos posteriores, en cuyo estado de escaso desarrollo legislativo, pero considerable en su uso y aplicación, encontró á los mayorazgos la reforma desvincular.

Que la propiedad, en general, estaba regida por un criterio de *amortización*, lo demuestran las formas *feudal* y *vincular* antes aludidas, el disfrute de ella por diferentes *manos muertas* y el conjunto de leyes que en este siglo llevaron á cabo una *desamortización* tan radical como provechosa para el orden económico y jurídico.

ART. III.

EL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA ESPAÑA MODERNA. LEYES SEÑORIALES, DESVINCULADORAS Y DESAMORTIZADORAS.

12. En el Capítulo anterior, al trazar los principales rasgos del desarrollo histórico *general* del derecho de propiedad en la época moderna, señalábamos como caracteres del mismo su pronunciado sentido individual, la mayor importancia de la propiedad mueble y la tendencia desamortizadora en cuanto á la inmueble, aparte cierta novedad en las *tendencias* de los últimos tiempos y en la actualidad.

Claro es que el fenómeno tiene más importancia y afecta forma legal más ostensible en lo que á la emancipación ó desamortización de la propiedad inmueble se refiere. Esta tendencia regeneradora se realiza por las llamadas leyes *señoriales*, *desvinculadoras* y *desamortizadoras*; pues si su espíritu se acarició en los últimos siglos, tratando de corregir los excesos de aquella viciosa organización de la propiedad y valiéndose de limitaciones y medios indirectos, es lo cierto que á los legisladores de Cádiz corresponde la gloria de haber abordado decididamente el problema y otorgádole solución tan radical como la justicia y los intereses públicos y privados imperiosamente reclamaban (1).

13. Esta reforma se llevó á cabo por el decreto de Cortes de 6 de

(1) Prescindiendo de lo dicho, que así lo atestigua, bastarían á demostrar la urgencia de la reforma las palabras del diputado Sr. Polo, que decía en la sesión del 11 de Junio: «Por los datos estadísticos que han podido reunirse, aunque no completos, he visto que de 25.230 pueblos, granjas, cotos y despoblados que tiene España, los 13.309 son de distintos señoríos particulares, con la circunstancia de que 4.716 villas que se cuentan en las provincias de la Península y con los pueblos de mayor número de habitantes después de las ciudades, sólo las 1.703 son de realengo y las 3.013 de señoríos; los mismos datos nos han demostrado que en muchos pueblos los pechos y gabelas que se pagan á los señores exceden á las contribuciones ordinarias, y que los privilegios privativos y prohibitivos entorpecen el trabajo é impiden los progresos de la agricultura.» *Diario de las Sesiones*, pág. 280.

Agosto de 1811 y las leyes complementarias del mismo, de 3 de Mayo de 1823, 2 de Febrero y 26 de Agosto de 1837, todas dictadas para la abolición de los señoríos, y conocidas en la práctica, aunque con impropiedad, bajo el nombre de *leyes señoriales*.

El contenido del decreto de 6 de Agosto de 1811 puede reducirse á cinco disposiciones, que son las bases capitales de la reforma, á saber:

1.^a Incorporación á la Nación de todos los señoríos jurisdiccionales.

2.^a Abolición de los dictados de señores y vasallos y de todas las prestaciones provenientes de título jurisdiccional.

3.^a Consideración en adelante de *propiedad particular* de todos los señoríos territoriales y solariegos no incorporables á la Nación.

4.^a Consideración de *contratos de particular á particular*, de todos los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendo de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos.

5.^a Abolición de todos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos de origen de señorío y, en general, de todas las prestaciones señoriales mediante indemnización, justificando el derecho de donde las mismas se derivaran, siempre que procedan de título oneroso ó que se posean por recompensa de grandes servicios reconocidos (1).

(1) Hé aquí el texto de dicho decreto, para que pueda ser consultada su letra, en caso de necesidad:

«Deseando las Cortes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponer-e al buen régimen, aumento de población y prosperidad de la monarquía española, decretan:

»1.^o Desde ahora quedan incorporados á la Nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase que sean.

»2.^o Se procederá al nombramiento de todas las Justicias y demás funcionarios públicos por el mismo orden y según se verifica en los pueblos de realengo.

»3.^o (Carece de todo interés de aplicación en la actualidad.)

»4.^o Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones así reales como personales que deban su origen á título jurisdiccional, á excepción de las que procedan de contrato libre, en uso del sagrado derecho de propiedad.

»5.^o Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nación, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición.

»6.^o Por lo mismo, los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendo de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

»7.^o Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, que dando al libre uso de los pueblos, con arreglo

Completa la doctrina legal abolicionista de los señoríos, en primer lugar, la ley de 3 de Mayo de 1823, en la cual se dispuso: 1.º Que los dueños estuvieran obligados á justificar que su propiedad no provenía de señorío de los declarados incorporables á la Nación, sin cuya prueba no se podían considerar aquéllos como tal propiedad particular, ni ser obligatorios los contratos celebrados; esta disposición, que se explica atendiendo á su propósito de asegurar el resultado de la reforma, es, sin embargo, extrema y censurable bajo el punto de vista de comprometer á una prueba negativa, contra lo que los principios de la ciencia procesal establecen. 2.º Que se presenten los títulos á los Jueces de primera instancia para que fuesen declarados no incorporables los señoríos exceptuados. 3.º Que mientras no se obtuviese esta declaración se suspendieran los pagos que por razón de ella debieran hacer los pueblos. 4.º Reducción del laudemio al 2 por 100. 5.º Abolición de

al Derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad.

»8.º Los que obtengan las prerrogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

»9.º Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo precedente, presentarán sus títulos de adquisición en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo á lo declarado en este decreto y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

»10.º Para la indemnización que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno con remisión del expediente original, quien designará lo que debe hacerse, consultándolo con las Cortes.

»11.º La Nación abonará el capital que resulte de los títulos de adquisición, ó lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un 3 por 100 de interés desde la publicación de este decreto hasta la redención de dicho capital.

»12.º En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y la Nación estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

»13.º No se admitirá demanda ni contestación alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecución de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, según el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decisión; y, si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remisión del expediente original.

»14.º En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciese, perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.»

varias prestaciones y declaración de ser redimibles toda clase de censos y pensiones. Las prestaciones abolidas por el art. 8.º de dicha ley son las denominadas *terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peadge, ral de vatlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castilleria, tirage, barcage*, y cualquiera otra de igual naturaleza.

Las vicisitudes del régimen constitucional alcanzaron á todos los actos de este Gobierno, y por la Real cédula de 1.º de Octubre de 1829, que los derogó, fueron anuladas también las leyes abolicionistas de los señoríos; así como, puesto de nuevo en vigor el sistema constitucional por la ley de 2 de Febrero de 1837, se restablecieron el decreto de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823. Finalmente, por la de 26 de Agosto del mismo 1837 se limitó la obligación de presentar títulos de señoríos para que se declarasen no incorporables á la Corona, á sólo aquellos puntos en que constase haber existido señorío jurisdiccional, reputándose los demás como de propiedad particular sin necesidad de la presentación de los referidos títulos. Se otorgaron varias prórrogas, y se autorizó, igualmente, para la presentación de copias, justificando el extravío de los originales; así como se aumentó la abolición de prestaciones y tributos suprimidos con la de los designados por los nombres de *pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias*, y otras que expresen señorío ó vasallaje.

14. Complétase la historia de esta legislación que vino á emancipar é individualizar la propiedad inmueble en España, con el recuerdo de las llamadas leyes *desvinculadoras*, limitándonos en este punto á indicarlas, toda vez que el estudio de su contenido corresponde á otro tratado (1).

15. Tales son: 1.º, la de 11 de Octubre de 1820, vigente *en toda la Nación* desde esta fecha en que fué publicada en las Cortes, por la cual se declaran suprimidos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y toda clase de vínculos, restituyéndose los bienes de su dotación á la calidad de absolutamente libres (2); se faculta á los poseedores para que dispongan de la mitad de los bienes, reservando la otra mitad en favor del sucesor inmediato, para lo cual se practicará tasación de los mismos con intervención de aquél; en los electivos se otorga á los poseedores el derecho de disponer de la totalidad; pero si la elección debiera recaer en ciertas personas designadas genéricamente por razón de la

(1) Tom. V de la 1.ª edic., y VI de la 2.ª y posteriores. *Derecho hereditario*. Sucesiones extraordinarias.

(2) Cuya supresión no alcanza á las fundaciones benéficas ó piadosas, según declaración de la jurisprudencia.

línea ó de otras causas, el poseedor sólo podrá disponer de la mitad; se seguirá el mismo orden que estableció el fundador en cuanto al disfrute de títulos y honores, y queda terminantemente prohibido para lo sucesivo la fundación de vinculaciones de ninguna clase, así como el establecimiento de prohibiciones directas ó indirectas de enajenar bienes: 2.º, la de 28 de Junio de 1821, que permitió la enajenación de la mitad de libre disposición del poseedor sin previa tasación, cuando el sucesor inmediato ó el Ministerio público en representación de éste, prestare su asentimiento: 3.º, el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, declarando abolidos por completo todos los actos y leyes del período constitucional, y entre ellas la desvinculadora y disposiciones concordantes: 4.º, la Real cédula de 21 de Marzo de 1824, anulando las enajenaciones hechas de bienes vinculados: 5.º, el Real decreto de 23 de Octubre de 1833, derogatorio de la anterior: 6.º, el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 y Ley de 19 de Agosto de 1841, restableciendo la desvinculadora de 1820.

16. Las vinculaciones que revistieron la forma de *capellanías* fueron objeto, por su parte, de una serie de disposiciones legislativas, á saber: 1.º, otra ley de igual fecha que la citada, ó sea de 19 de Agosto de 1841, fundamental en esta materia, y del propio amplio espíritu desvinculador: 2.º, Real decreto de 30 de Abril de 1852, por el que se declaró que desde el día 17 de Octubre de 1851, fecha en que se publicó el Concordato con la Santa Sede como ley del Estado, se consideraba derogada la de 19 de Agosto de 1841: 3.º, otro Real decreto de 6 de Febrero de 1855, determinando se reputara vigente la ley expresada de Agosto de 1841, y legítimos los derechos adquiridos en su virtud: 4.º, Ley de 15 de Julio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1841, que distingue, tratándose de bienes de capellanías, los casos de que se hayan ó no reclamado por algún pariente de los llamados en la fundación dentro de ciertos plazos: 5.º, el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, que suspendió los efectos del de 5 de Febrero de 1855: 6.º, el convenio entre las potestades eclesiástica y temporal de 25 de Agosto de 1859, ratificado en 7 y 24 de Noviembre del mismo año, y publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, por el cual se conmutaron y convirtieron los bienes eclesiásticos en inscripciones intransferibles del 3 por 100, exceptuándose de esta medida los bienes correspondientes á capellanías colativas, cuyo arreglo quedó en suspenso hasta que se verificó por convenio con la Silla Apostólica de 24 de Junio de 1867 é Instrucción para llevarle á cabo de 25 de iguales mes y año: 7.º, la Real orden de 7 de Enero de 1868, resolviendo que los adjudicatarios de los bienes de capellanías comprendidas en el artículo 2.º de la Ley de 24 de Junio de 1867 estaban obligados á redi-

mir hasta donde alcanzase su valor total, además de las cargas generales, la congrua íntegra de la ordenación, cuya Real orden fué declarada nula por otra del Regente del Reino, de 29 de Marzo de 1870: 8.º, el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, estableciendo la forma, tiempo y oficina competente—que lo son, según este decreto, las Administraciones económicas de las provincias en donde radicaren los bienes—para formular la reclamación, por los que se creyeron con derecho á bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas vacantes: 9.º, el decreto de 8 de Octubre de 1873, suspendiendo en todas las diócesis de España la ejecución de la Ley é Instrucción de 24 y 25 de Junio de 1867, y en el estado en que se encontrasen todos los negocios relativos á permutación de capellanías y cargas, y previniendo á todos los funcionarios que no prestaren auxilio á ninguna providencia de esta clase, y á los Registradores que denegaran la inscripción ó anotación de cualquier título de esta procedencia posterior á la fecha de ese decreto: 10.º, otro de 24 de Julio de 1874, dejando sin efecto el anterior y restableciendo, por tanto, la legislación del convenio de 1867.

17. Como la amortización á que estuvo sujeta la propiedad tenía los caracteres de *civil* y *eclesiástica*, la desamortización de ambas ofrece alguna variedad en su historia respectiva.

18. La *desamortización civil* cuenta con algunos precedentes en tiempos anteriores, pero las principales etapas de su desarrollo histórico son: 1.ª, el decreto de las Cortes de Cádiz de 4 de Enero de 1813, determinando que los baldíos, realengos y de propios, de España y Ultramar, excepto los ejidos de los pueblos, se repartieran y convirtiesen en propiedad particular plena y acotada, con la prohibición expresa de que pasaran á manos muertas, teniendo prelación en el repartimiento los vecinos de los pueblos usufructarios de las tierras baldías ó los dueños de las concejiles; 2.ª, derogación del anterior en 1814 y R. C. de 1818, disponiendo la venta de todos los baldíos y realengos y que se aplique su importe al pago de intereses y extinción de la deuda pública; 3.ª, la ley de 11 de Octubre de 1820, en sus artículos 15 y 16, al prohibir que los establecimientos permanentes llamados *manos muertas* pudieran adquirir por título alguno bienes inmuebles; 4.ª, el restablecimiento del Decreto de 1813 y Reglamento de 8 de Noviembre de igual año; 5.ª, el Decreto de 29 de Julio de 1822, por el cual, entre otras novedades de menos importancia, se consignan la de que las suertes repartibles se aumenten en su cabida para que puedan subsistir con cada una cinco personas; 6.ª, la Real orden de 21 de Agosto de 1834, facultando á los Ayuntamientos para enajenar sus bienes raíces en venta real ó á censo, y 7.ª, aparte disposiciones aisladas de menos importan-

cia, la ley de 1.º de Mayo de 1855, que es la fundamental en materia de desamortización y comprende lo mismo la civil que la eclesiástica, declarándose por ella en estado de venta, sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, al Clero, á las Órdenes militares, á las Cofradías, obras pías y santuarios, al secuestro de los del infante D. Carlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficiencia, Instrucción pública y cualesquiera otros de *manos muertas*, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores, invirtiéndose el 80 por 100 del producto de la venta de bienes de *propios* en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, para convertirlos en inscripciones intransferibles de aquélla á favor de los respectivos pueblos.

19. La *desamortización eclesiástica* se llevó á cabo: por el decreto de 13 de Septiembre de 1813, aplicando rentas de bienes eclesiásticos á los intereses de la deuda pública por razón de la guerra; por la ley de 9 de Agosto de 1820, ordenando la venta en subasta pública de los bienes designados en aquél; por el decreto de 1.º de Octubre que suprimió los monasterios y demás instituciones análogas, aplicando al crédito público sus bienes y el sobrante de las rentas de los conventos que por excepción se conservaron, en virtud de otro decreto de 9 de Noviembre de igual año; principalmente, por la ley de 11 de Octubre de 1820, al disponer que las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no pudieran desde entonces en adelante adquirir bienes algunos, raíces ó inmuebles, ni por testamento, ni por donación, compra, ni permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicación en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno lucrativo ú oneroso; y por la ya referida de 1.º de Mayo de 1855, que reprodujo en forma más general y definitiva la declaración en estado de venta de todos los bienes del clero, hecha asimismo en la consideración de ser *nacionales*, en 29 de Julio de 1836 y 26 de Julio de 1844. Mas por el Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859 se reconoció de nuevo el pleno y libre derecho de la Iglesia para adquirir, conservar y disfrutar sin limitación toda clase de bienes, á cuya disposición sustituyó el decreto de 18 de Octubre de 1868, considerando otra vez como *nacionales* todos los edificios y bienes de la Compañía de Jesús, de los monasterios, conventos, colegios y congregaciones establecidos después de 29 de Julio de 1837. Esta disposición restituyó

la propiedad inmueble á un sentido individual y la dotó de su genuina condición de libre, en el orden económico y jurídico, por lo cual no puede menos de inspirar un favorable juicio y ser determinante de un verdadero progreso.

20. Como principales puntos de vista, en los que la publicación del *Código civil* determina alguna influencia respecto al desarrollo histórico del derecho de propiedad, cabe mencionar los siguientes: 1.º Que no rectifica el exceso individualista, significado por el concepto del poder arbitrario que la propiedad representa para el dueño, sin aquel prudente límite al derecho de destruir que debe considerarse que lleva implícito un uso racional, determinado por la misma *naturaleza* del objeto de la propiedad, puesto que la sigue definiendo «el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes» (1), y de éstas no se puede obtener la medida de ese uso racional, que la *naturaleza* del objeto de la propiedad señala. 2.º Que, por el contrario, establece una nueva limitación del derecho de propiedad con la introducción del exótico *retracto de asurcanos*. 3.º Que, no obstante el reconocimiento de las personas jurídicas, se nota la ausencia de toda noción y regla para la propiedad *corporativa*, que es su natural corolario y complemento. 4.º Que, en cambio, la edición oficial reformada del Código ejerce una influencia demoledora del gran principio político, civil, económico y rentístico de este siglo, representado por la *desamortización*, hiriéndole de muerte, aunque por medios indirectos, con motivo de la testamentifacción pasiva, reconocida, lo mismo que al monje á las Ordenes monásticas, á pesar del *estado legal vigente*, constitucionalmente hablando, al reformarse el Código, que no lo hacía posible, según observamos en otros lugares de esta obra (2), y de la capacidad general de la Iglesia para adquirir como persona jurídica. 5.º Que no se ofrece hecha en el Código civil con todo acierto la clasificación de los bienes por razón de las personas á quienes pertenecen, según notamos en otro pasaje de esta obra (3). 6.º Y, por último, que también trascienden al anterior sentido del derecho de propiedad las modificaciones de que es objeto la herencia, en la sucesión testada, por sus novedades en la materia de legítimas (4), y en la intestada por la reducción del llamamiento de colaterales del décimo grado, á que antes alcanzaba, al sexto, á que la limita el Código, y porque el llamamiento del Estado es nominal y sustituido, en la aplicación hereditaria, por

(1) Art. 348.

(2) Art. III, Cap. XIX, Tom. I, y núm. 23, Cap. V, Tom. II.

(3) Núms. 35 y 36, Cap. XVIII, Tom. II.

(4) Que se estudian en el Tom. V de la 1.ª edic., y VI de la 2.ª y posteriores.